

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 40

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00415-00
ACCIONANTE: WILLINTON HUILA ACOSTA
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor WILLINTON HUILA ACOSTA quien actúa en nombre propio, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados al actor a raíz de los hechos ocurridos en el Centro Carcelario de San Isidro de Popayán el día 14 de agosto de 2012.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) Por daños fisiológicos solicita la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor WILLINTON HUILA ACOSTA se encuentra recluso en el EPCAMS Popayán; el día 14 de agosto de 2012, según lo manifestado por el interno, cuando se encontraba en el patio quinto (5) del penal, sufrió una herida con arma corto punzante, por lo que fue llevado al área de sanidad.

Señala además, que se produjeron heridas en la mano derecha afectando su dedo índice.

Por los anteriores hechos, considera que la parte demandante sufrió un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportar por lo que la entidad demandada está en el deber de responder.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 22 de septiembre de 2014 (fl. 16), se efectuó su admisión el día 11 de noviembre de 2014 (folios 18-19), la correspondiente notificación se realizó el 24 de febrero de 2015 (fl23); el INPEC contestó la demanda dentro del termino (fl.30-36), se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 13 de abril de 2016 se celebró audiencia inicial (cdno ppal fl 55-59), donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes, el día 27 de mayo de 2016 se realizó audiencia de pruebas (cdno pruebas fl 59-62), diligencia donde se clausuró el debate probatorio, se saneo proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante escrito allegado a fls. 30 y ss., la apoderada de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda haciendo referencia al oficio, donde se consignó por parte de los Dragoneantes del

INPEC que el interno WILLINTON HUILA ACOSTA les manifestó que el interno SANTA QUINAYAS HAROLD TD 9861 había ingresado a su celda para hurtar sus pertenencias, y también había sido agredido con arma corto punzante, posteriormente el interno fue llevado a sanidad.

En este orden, formula las excepciones de:

-RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: dado que no existe prueba conducente que constate las circunstancias de modo a pesar de la existencia de la lesión.

-EXONERACION DE RESPONSABILIDAD: ya que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio sino de caso fortuito un accidente o de todas formas un hecho incierto.

-INNOMINADA O GENERICA

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Entidad demandada - INPEC (fls.73 cdno ppal.)

La apoderada de la entidad demandada reitera los argumentos de la contestación de la demanda, haciendo referencia al oficio, donde se consignó por parte de los Dragoneantes del INPEC que el interno WILLINTON HUILA ACOSTA les manifestó que el interno SANTA QUINAYAS HAROLD TD 9861 había ingresado a su celda para hurtar sus pertenencias, y también había sido agredido con arma corto punzante, quien posteriormente el interno fue llevado al área de sanidad.

Sostiene que se pudo establecer mediante la anterior prueba conducente y útil que se encuentra frente a la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad administrativa acreditándose la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado.

Por lo anterior, solicita a este Despacho desestimar las pretensiones de la demanda.

2.3.2.- Concepto del Ministerio Público (fls. 65-72 cdno ppal.)

La Representante del Ministerio Público haciendo un recuento de las pruebas que obran en el expediente, señala que se tiene la certeza de la existencia de un daño cierto, directo y antijurídico que se concreto en las heridas sufridas por el señor WILLINTON HUILA ACOSTA, efectivamente el interno resultó

lesionado en su integridad física al interior del establecimiento penitenciario y posteriormente fue atendido en el área de sanidad, lo que se configura en un daño cierto, ocurrido al interior de las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En cuanto a los perjuicios morales la Agencia considera que las lesiones deben ser calificadas como leves toda vez que estas no comprometieron o afectaron órganos vitales de acuerdo a la copia de la nota de enfermería.

Sobre los perjuicios fisiológicos la agencia sostiene que no se encuentran elementos que permitan inferir que el actor quedo con secuelas que limiten al interno a realizar otras actividades vitales.

Ante la falta de prueba alguna que permitan establecer o verificar tales secuelas, no se podría condenar a la entidad demandada por esta clase de perjuicios que no están probados sumariamente.

Por lo anterior, solicita respetuosamente a la señora Juez declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.-Caducidad y Procedibilidad de la Acción:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día **14 de agosto de 2012**, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 04 de septiembre de 2014, suspendiendo el término de caducidad por 30 días, se expidió constancia de conciliación el día 10 de septiembre de 2014 y la demanda se presentó el día veintidos (22) de septiembre de 2014, estando dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en

PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.- Problema jurídico

En audiencia inicial las partes aceptaron que el problema jurídico en el presente asunto se centra en: determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor **WILLINTON HUILA ACOSTA** el día 14 de agosto de 2012.

3.4. Tesis del Despacho

Acogiendo pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificársela configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se logró acreditar la lesión que sufrió el interno **WILLINTON HUILA ACOSTA** el día 14 de agosto de 2012, pues por la naturaleza del tipo de lesión sufrida, esto es, en la mano derecha dedo índice el mecanismo a través del cual se produce la misma es por objetos punzantes o cortantes y como se logró acreditar con la nota de enfermería, el resultado del procedimiento realizado al interno determinó que se trató de una herida punzante arma carcelaria que no está permitido su uso dentro del centro penitenciario y se configura en una falla en el servicio a cargo del INPEC por cuanto no se cumplieron con las medidas de vigilancia y control de la guardia carcelaria.

Sobre el particular ha señalado el H. Consejo de Estado que las agresiones a la vida e integridad personal de los reclusos, constituyen cargas que no están obligados a soportar, pues ha de tenerse en cuenta que estas personas se encuentran en un estado de subordinación, indefensión y restricción de algunos de sus derechos fundamentales como el de la libertad, lo que supone una carga especial del Estado en otorgarles protección en su vida e integridad personal, de lo cual se deriva que no se configuran en el presente evento ninguna de las causales eximentes de responsabilidad alegadas por la parte demandada.

3.5 Lo probado en el proceso

- A (fNo.3) reposa la hoja de vida del interno correspondiente al actor, en la que se lee la anotación “ingresa a la UTE a cumplir tres (3) días de medida incontinente por razones de seguridad volante firmado por el Director del Establecimiento”. La anotación tiene fecha 14 de agosto de 2012.

- A folio 39 y siguientes se tiene copia de la minuta de guardia de seguridad de sanidad y de guardia externa para la fecha de los hechos, en la que se registra anotación de ingreso a sanidad "... para el día 14 de agosto de 2012, siendo las 6:40 por urgencia ingresa el interno HUILA ACOSTA WILLINTON del patio No.5, para atención de urgencias por que tiene una herida en la mano derecha dedo índice, además manifiesta sentir dolor en toda la mano, conducido por el auxilia bachiller..."
- A folio 43 y siguientes se encuentra copia de la minuta de guardia, en la que se registra anotación para el 14 de agosto de 2012, sobre el hecho de que el interno ACOSTA fue amenazado por otro interno con platina de fabricación carcelaria o artesanal y le hurtaron sus pertenencias, así mismo, reporta la herida en su mano derecha.
- A folio 49 se tiene copia del informe contra internos de 15 de agosto de 2012, en la que se indica que el interno HUILA ACOSTA WILLINTON fue agredido por otro interno que ingresó a su celda para robarle sus pertenencias y fue lesionado con arma corto punzante, siendo llevado a sanidad para atención médica.
- A folio 51 y siguientes reposan las notas de enfermería del señor HUILA ACOSTA, de fecha 14 de agosto de 2012 remitida por CAPRECOM- INPEC, por herida en dedo índice y medio, asepsia, sutura, analgésico y tetánica.

3.6.- El daño sufrido por el demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"¹.

En este caso, el daño antijurídico lo constituyen las lesiones sufridas por el interno **WILLINTON HUILA ACOSTA** el día 14 de agosto de 2012, según se probó con las anotaciones del área de sanidad por atención de urgencias: *"MC: pte que llega al área de sanidad con heridas, en mano derecha."*, la minuta de guardia de sanidad.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo la falla en el servicio invocada por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública, para ello se deberá determinar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los que resultó lesionado el interno el día 14 de agosto de 2012.

3.7.- La imputación del daño al Estado

El Consejo de Estado, Sección Tercera, al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad ha sostenido:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

*"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, **salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado**"² (Negrillas y subrayado propio).*

Se advierte que el estado de subordinación en la que se encuentra la persona privada de la libertad frente al Estado, si bien facultan al Ente estatal para limitar o restringir algunos derechos fundamentales con el fin de lograr la resocialización de los reclusos y mantener el orden y seguridad al interior de los centros penitenciarios, tal relación de sujeción especial no conlleva en forma alguna la limitación o suspensión del derechos a la vida e integridad personal, sino que impone el deber de respeto y garantía plena por parte de las autoridades, toda vez que la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

En este orden, la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el fundamento constitucional de responsabilidad estatal contemplado en el artículo 90 superior, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del interno el mismo resulta imputable al Estado bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin que ello impida que se declare la existencia de una falla del servicio cuando de las pruebas se acredite su configuración.

En ese orden el Despacho deberá determinar si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del día 14 de agosto de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008. exp. 16.996., Reiterado en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719)

2012 y, la naturaleza y gravedad de las lesiones que sufrió el interno WILLINTON HUILA ACOSTA, es dable declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, ya que del material probatorio allegado al expediente se tiene; por una parte, que el interno resultó lesionado con arma corto punzante.

3.7.1.- De las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Como se estableció anteriormente, la parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios morales y fisiológicos como consecuencia de las lesiones sufridas el día 14 de agosto de 2012 cuando se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Así las cosas, de acuerdo a las anotaciones realizadas en el área de sanidad por atención de urgencias se dijo que el interno ingresaba con heridas producto de un objeto corto punzante, misma situación se indicó en la minuta de guardia correspondiente al área de sanidad que para ese día se anotó lo siguiente: *"Ingresa el interno HUILA ACOSTA WILLINTON TD 9498 patio cinco, porque tiene una herida en la mano derecha- dedo índice..."*.

No obstante lo anterior, los Dragoneantes que se encontraban de guardia para ese día en el pabellón No. 5 al momento de rendir informe de novedad indicaron: que el interno WILLINTON HUILA ACOSTA informo que a la hora que se encontraban abiertas las celdas ingreso a su celda el interno SANTANA QUINAYAS HAROLD para hurtarle sus pertenencias y lesionarlo. Por lo que el interno fue llevado a sanidad.

Así entonces, se está ante dos manifestaciones opuestas sobre las lesiones que sufrió el interno HUILA ACOSTA, no existiendo certeza sobre cómo se produjeron dichas lesiones que en todo caso constituyen el daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar.

En el periodo probatorio se recaudó la NOTA DE ENFERMERIA del señor WILLINTON HUILA ACOSTA y se realizaron las siguientes anotaciones:

A folio 51 reposa la nota de enfermería del señor HUILA ACOSTA, de fecha 14 de agosto de 2012 remitida por CAPRECOM- INPEC, por herida en dedo índice y medio, asepsia, sutura, analgésico y tetánica.

Corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

*"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados³, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.*

*"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.***

"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros

³ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.”⁴

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se rige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No.17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

como deberes de los Guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"Artículo 44: "DEBERES DE LOS GUARDIANES". Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo [82](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Las anteriores disposiciones no fueron observadas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, puesto que está demostrado que el demandante resultó lesionado con un elemento cortopunzante tal como se anotó en la minuta de sanidad y en las observaciones de la atención de urgencias en el área de sanidad del centro de reclusión de San Isidro, lo cual evidencia la falta de vigilancia o inspección cuidadosa, como quiera que con el fin de salvaguardar la integridad de la población reclusa, los mismo internos no pueden portar dentro de sus elementos, ningún de tipo de arma, lo que, constituye una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada.

En este orden, conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio.⁵

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto-punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.”⁶

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que las lesiones sufridas por el señor WILLINTON HUILA ACOSTA, ameritan la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario.

3.8.- Los Perjuicios

3.8.1- Perjuicios Morales.

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior	40	20	14	10	6

⁶Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 – 01439 – 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

r al 30%					
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

Se destaca que en el presente evento no obra en el plenario experticio dirigido a establecer las secuelas o la incapacidad generada por las lesiones sufridas por señor WILLINTON HUILA ACOSTA. Razón por la cual no es aplicable la tabla establecida por el Consejo de Estado sino que debe acudirse al arbitrio juris, a efecto de tasar el perjuicio causado, para lo cual nos remitimos a lo plasmado en la nota de enfermería, la cual informa:

"paciente herido en mano derecha dedo índice y medio, asepsia, sutura, analgésico y tetánica"

Por lo demás la nota de enfermería no reporta complicaciones ni secuelas definitivas o tratamientos adicionales por cuenta de la lesión padecida el 14 de agosto de 2012, concluyendo el Juzgado que se trata de una herida leve o moderadas, ya que no puso en riesgo la vida del actor, no lográndose acreditar en el plenario pérdida de capacidad laboral, ni incapacidad médica.

Como quiera que no se acreditó perdida de la capacidad laboral, esta Juzgadora acudirá al arbitrio juris, para tasar los perjuicios.

Al respecto Tribunal administrativo del Cauca en sentencia del veintidós de enero de dos mil quince, radicado 19001333100120120024301, aluce lo siguiente:

"Sobre lo expuesto es necesario precisar que si bien el Consejo de Estado definió claramente los márgenes y rangos para el reconocimiento de los perjuicios morales generados con ocasión de las lesiones personales infligidas, debe observarse con especial atención que dicho reconocimiento está sujeto a la prueba de los porcentajes de la pérdida de capacidad laboral correspondientes, que están entre el 1% y el 100%; contrario sensu, si no existe la prueba del porcentaje de pérdida de capacidad laboral respectivo, no se puede reconocer el monto indemnizatorio

fijado en los respectivos niveles de la tabla, que han sido cifrados por el Consejo de Estado en rangos de dichos porcentajes de pérdida.

Así vistas las cosas, cuando no haya prueba de la pérdida de capacidad laboral, no resulta aplicable la tabla para la reparación del daño moral elaborada por el Consejo de Estado, y en su lugar, el Juez deberá fijar los perjuicios morales dentro de la órbita de su discrecionalidad, debidamente fundada en los medios de prueba que obren en el expediente.

Lo anterior, no implica que el Juzgador, siempre que haya carencia de la prueba de la pérdida de capacidad laboral, deba situarse ineluctablemente en un guarismo inferior o igual a 10 SMLMV para efectuar el reconocimiento de los perjuicios morales, pues su monto dependerá de la gravedad o levedad de las lesiones en cada caso concreto, es decir, que la indemnización ha de ser proporcional al daño infligido, y ha de tazarse por el Juez, como se dijo, dentro de la discrecionalidad de su apreciación fundada en la prueba judicial”.

Así las cosas, y de acuerdo al material probatorio, se evidencia que las lesiones sufridas por el señor WILLINTON HUILA ACOSTA son de carácter moderado, que no queda con secuelas y que la vida del interno no estuvo en peligro, este despacho estima la indemnización en la suma de CINCO (5) SMLMV, a favor del actor.

3.8.2 -DAÑO A LA SALUD/ PERJUICIO FISIOLÓGICO

En el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente⁷ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr.

⁷ En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas.

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbra que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de *“-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.”*

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que además de no existir dentro del plenario prueba alguna sobre el porcentaje de invalidez dictaminado al actor respecto de las lesiones sufridas, como quedó señalado en el acápite de perjuicios morales, tampoco se encuentra que las lesiones causadas al accionante hayan originado anomalías que deban ser indemnizadas más allá del perjuicio moral, pues de las pruebas allegadas al proceso, se demostró que dicha lesión se trató de manera oportuna en el nivel correspondiente a su gravedad y de la misma no quedaron secuelas, malformaciones, anomalías fisiológicas, perturbaciones que deban resarcirse por este concepto, resaltando, entonces, que con el reconocimiento de los perjuicios morales es suficiente para indemnizar la lesión padecida.

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto no se demostró ninguna secuela o consecuencia derivada de la lesión padecida que deba resarcirse por este concepto, y en ese sentido, se negará esta pretensión.

4.- DE LA CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887/2003, se fija en el 0,5 % de las pretensiones accedidas en la sentencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISION

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- F A L L A:

PRIMERO: **DECLARESE**, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **WILLINTON HUILA ACOSTA**, TD 235009498, el día 14 de agosto de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las siguientes sumas:

a.) Al señor **WILLINTON HUILA ACOSTA** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES.

TERCERO: Condenar en costas a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a favor del accionante. Por Secretaría liquidar las costas.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

OCTAVO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ